

*Digitalizado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"*



## **LA CIDH Y LAS RESERVAS A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

*Dr. Alejandro Montiel Argüello*

El 24 de setiembre de 1982 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una opinión consultiva, a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre la fecha en que un Estado que ha ratificado o adherido con reservas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos viene a ser parte de dicha Convención; y tal opinión es en el sentido de que esa fecha es la del depósito del instrumento de ratificación o adhesión.

El razonamiento de la Corte es que el Artículo 74.2 de la citada Convención da efecto a las ratificaciones o adhesiones en la fecha del depósito del instrumento, sin hacer distinción de si contienen o no reservas. Agrega la Corte que el artículo 75 dispone que la Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, y que ésta permite hacer reservas que no sean incompatibles con el objeto y fin del tratado, salvo que estén prohibidas, lo que no ocurre en la citada Convención Interamericana. Sobre el primer argumento la Corte insiste muy poco, de seguro por estimar correctamente que tiene muy poco valor; y sobre el segundo punto nada tenemos que observar por el momento.

Continúa la Corte diciendo que las disposiciones de la Convención de Viena (arts. 20.1 y 20.4) que requiere la aceptación de las reservas salvo el caso de que éstas hayan sido expresamente autorizadas, contemplan los tradicionales tratados multilaterales que tienen por objeto un intercambio recíproco de derechos y obligaciones para el beneficio mutuo de los Estados Partes, mientras que los tratados modernos sobre Derechos Huma-

nos, y, en particular la Convención Interamericana, tienen por efecto y fin la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes, y que al aprobarse esos tratados los Estados asumen obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

La consecuencia que la Corte saca del razonamiento anterior es que sería irrazonable concluir que la referencia del Artículo 75 a la Convención de Viena obliga a aplicar el régimen de la aceptación de las reservas, sino que es sólo una autorización expresa a permitir a los Estados cualesquiera reservas, siempre y cuando éstas no sean incompatibles con el objeto y fin del tratado; y que por lo tanto, cabe aplicar la disposición de la Convención de Viena (Art. 20.1) que especifica que esas reservas expresamente autorizadas no requieren aceptación de otro Estado. En esa forma llega a la conclusión arriba indicada de que para un Estado reservante la Convención Americana entra en vigor en la fecha en que deposite su instrumento de ratificación o adhesión, y no cuando sea aceptada su reserva por otro Estado.

En nuestro criterio la opinión de la Corte se aparta por completo de lo dispuesto en la Convención Americana, pues la referencia a la Convención de Viena es sumamente clara al ordenar que las reservas sólo pueden hacerse conforme a esa segunda Convención, y esa segunda Convención establece la necesidad de que las reservas sean aceptadas, salvo las expresamente autorizadas. Una disposición tan clara no puede interpretarse como

un permiso expreso de hacer cualesquiera reservas sino que sujeta toda reserva al régimen que fue convenido en Viena.

Es cierto que el régimen de aceptación de las reservas no es el más apropiado para los tratados del tipo de la Convención Americana, pero la solución hubiera sido, al redactarse la Convención, en establecer un régimen especial, con sólo decir que podía hacerse cualquier reserva. En el proyecto de Convención preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se disponía expresamente que las reservas no necesitaban la aceptación de los demás Estados Partes; mas ésto fue objetado por algunos Estados, entre ellos la Argentina, que dijo: *"No parece conveniente innovar en esta difícil materia, cuando una conferencia de ámbito mundial ha elaborado un régimen distinto y, además, más ajustado a la práctica y jurisprudencia internacionales"*. En el curso de los debates esta disposición fue substituida, por moción de los Estados Unidos, por la referencia a la Convención de Viena contenida en el actual Artículo 75. La Corte cita en su opinión consultiva esos

antecedentes, pero de ellos deduce "que el propósito primordial de la referencia a la Convención de Viena en el Artículo 75, fue el de permitir a los Estados adherirse a la Convención con un sistema de reservas muy liberal". La cuestión es merecedora de un profundo estudio de las actas de la Conferencia en que se aprobó la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que no hemos tenido a nuestra disposición; mas a primera vista parece evidente que la eliminación de la disposición del proyecto que no requería la aceptación de las reservas y la substitución por una referencia a la Convención de Viena que sí las requiere, salvo cuando sean expresamente autorizadas, imponen una conclusión muy diferente a la aceptada por la Corte.

En resumen, parece ser que la intención de la Corte fue la de facilitar la entrada de los Estados a ser Partes en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, aun cuando para ello tuvo que forzar la interpretación de las disposiciones de esa misma Convención.

\*\*\*